

de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 12 de junio de 1998.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

16374 *ORDEN de 12 de junio de 1998 por la que se modifica el concierto educativo del centro «María Madre», de Burgos.*

El centro «María Madre», sito en avenida Reyes Católicos, sin número, de Burgos, tenía concierto educativo para nueve unidades de la rama Administrativa-Delineación: Seis unidades para Formación Profesional de segundo grado; una unidad para la implantación anticipada del primer curso del ciclo formativo de grado superior: Estética y dos unidades para la implantación del primer y segundo curso de Bachillerato: Modalidad Humanidades y Ciencias Sociales, en base a lo establecido en la Orden de 17 de octubre de 1997 que modifica la de 9 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por la que se resuelve la renovación y el acceso al régimen de conciertos educativos de los centros docentes privados para el curso 1997-1998.

Por Orden de 26 de mayo de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por la que se resuelven los expedientes de modificación de los conciertos educativos de los centros docentes privados para el curso 1998-1999, se aprueba concierto educativo al citado centro para ocho unidades de la rama Administrativa-Delineación: Cuatro unidades para Formación Profesional de segundo grado; dos unidades para Bachillerato: Modalidad Humanidades y Ciencias Sociales y dos unidades para primero y segundo C del ciclo formativo de Grado Superior, por los motivos que se indicaban como fundamento de la citada Orden de 26 de mayo de 1998.

Considerando que el centro ha obtenido informe favorable de la Subdirección General de Infraestructuras para los ciclos formativos de grado superior: Educación Infantil y Administración y Finanzas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la modificación del concierto educativo en Formación Profesional de segundo grado del centro privado «María Madre», sito en avenida Reyes Católicos, sin número, de Burgos, quedando establecido un concierto educativo para nueve unidades de la rama Administrativa-Delineación para los cursos y enseñanzas que a continuación se indican:

Tres unidades para Formación Profesional de segundo grado.

Dos unidades para la implantación anticipada del primer curso de los ciclos formativos de grado superior: Administración y Finanzas y Educación Infantil.

Dos unidades para primer y segundo C del ciclo formativo de grado superior: Estética.

Dos unidades para primero y segundo C de Bachillerato: Modalidad Humanidades y Ciencias Sociales.

Segundo.—La Dirección Provincial de Educación y Cultura notificará al titular del centro el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deberá firmarse la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerda.

Tercero.—Dicha modificación se formalizará mediante diligencia firmada por el Director provincial y el titular del centro o persona con representación legal debidamente acreditada.

Entre la notificación y la firma de la misma deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Cuarto.—El concierto educativo para los ciclos formativos de grado superior: Administración y Finanzas y Educación Infantil que por esta Orden se aprueba, estará condicionado a la finalización de las obras y obtención de la preceptiva autorización al inicio del curso académico 1998-1999.

Quinto.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la presente Orden agota la vía administrativa, por lo que contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacio-

nal, en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de la Orden, previa comunicación a este Departamento.

Madrid, 12 de junio de 1998.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Secretario general de Educación y de Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

16375 *RESOLUCIÓN de 22 de junio de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para la Actividad del Fútbol Profesional.*

Visto el texto del Convenio Colectivo para la Actividad del Fútbol Profesional (número código: 9902305) que fue suscrito con fecha 25 de mayo de 1998, de una parte por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) en representación de las empresas del sector y, de otra, por la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE) en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO (LNFP-AFE)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito funcional.*

El presente Convenio establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo de los futbolistas profesionales que prestan sus servicios en los equipos de los clubes de fútbol o sociedades anónimas deportivas adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Artículo 2. *Ámbito personal.*

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a los futbolistas profesionales que, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un club, entidad o sociedad anónima deportiva, a cambio de una retribución, con la exclusión prevista en el párrafo segundo del número dos del artículo 1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

Artículo 3. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todos los futbolistas profesionales, clubes o sociedades anónimas deportivas del Estado español, establecidos o que se establezcan durante su vigencia y que estén dentro de su ámbito funcional.